

INTERLOCUTORIO N°. **642**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ y en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2020-00041-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, en contra del auto No. 181 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el salario del ejecutado.

II.- HECHOS:

1. Se presenta demanda para proceso ejecutivo de alimentos, propuesto por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ.

2. Mediante auto No. 370 del 05 de agosto de 2020, se libra mandamiento de pago en contra del ejecutado CESAR AUGUSTO RODRGUEZ GOMEZ, y en consecuencia de ello, mediante auto 126 de la misma fecha, se decreta el embargo del 25% del salario que devenga como Coordinador de la Secretaria de Salud.

3. Por parte del ejecutado, se allega solicitud para que se fije caución con el fin de levantar la medida cautelar de embargo decretada; por lo cual mediante auto 547 del 6 de octubre de 2020, se ordenó prestar caución por valor de \$2.895.762.

4. Sin embargo, una vez proferido lo anterior, el ejecutado procedió a realizar dos consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario, por valor de \$783.000 y \$1.123.000 para un total de \$1.861.000.

5. Por lo anterior, mediante auto No. 181 del 15 de octubre de 2020, se procedió a decretar el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el salario del ejecutado, teniendo en cuenta igualmente que el señor CESAR AUGUSTO, estaba cumpliendo con los alimentos causados desde el momento que se libró el mandamiento de pago.

6. Dentro del término de ejecutoria, la demandante a través de apoderado judicial, presenta recurso en contra del auto mencionado anteriormente, bajo los siguientes argumentos::

1. *“Este accionado al parecer na sido notificado del auto que dispuso el mandamiento de pago de cifras de dinero y sobre esa base su conducía frente al mismo se torna concluyente, a fin de que so lo moderen las medidas cautelares que se han establecido en garantía del pago de las pretensiones. (Auto 370 de 5 de Agosto do 2020).*

2. *- No se conoce providencia que haya dispuesto su notificación por conducta concluyente, por ende, se lo tiene vinculado por la vía ordinaria o sea por el agotamiento do la notificación de ese mandamiento tal y como ha sido gestada por la parlo que represento.*

3. *- Contra dicho auto do mandamiento de pago no so ha enfrontado el accionado y no se lo ha impugnado por medio alguno.*

4. *- Dicho auto dispuso en su resolutive primero - numeral I al 16 o! pago de sumas de dinero precisas y concisas como que so han causado y yacen sin provisión legal de pago - las cuales suman la partida de S 1.755.960,00*

5. *- Dicho auto dispuso en su resolutive primero— numeral 19 el pago de sumas de dinero precisas y concisas como que son las que se vayan causando mientras se tramita el proceso - esto es - futuras y por ello yacen sin cálculo provisional legal para su pago por parto del juez de conocimiento - las cuales debían serlo en providencia interlocutoria a efectos do atender la petición de caución supletoria garante, esto es contados desde la ejecutoria do la providencia 370 de agosto 5 do 2020 -*

6. *- Desde entonces - la notificación por estado 05 do agosto 6 de 2020 a la parte actora hasta la fecha do la petición que se atiende a la parte sobro y respecto do la caución sustitutiva de las pretensiones económicas que so consolidan en la medida cautelar do embargo do salarios suman - desde el mes de marzo al mes de Octubre -*

OCHO (8) partidas mensuales que no se han indicado o acopiado como cubiertas en la cifra alimentaria regulada por las providencias y la actualización autorizada para cada vigencia, por lo que se debe, entonces, tener como que la caución prefijada por el señor juez es por la suma de

dinero que totaliza en partida de \$ 2.895.762,00 - y no otra, que es la que se estima recoge las pretensiones insolutas ya causadas en la suma de \$ 1.755.960.00 y las que se hayan sin acreditación para hasta el 6 de octubre de 2020 por \$1.139.802. En este acto no se han proyectado otras partidas futuras y a este respecto se debe indicar que la providencia solo operará para satisfacer lo que se genere para hasta ese día y ninguna otra futura: a menos, repito, que se haya acreditado que se está cumpliendo con la carga alimentaria de manera regular constante y precisa en la cifra que corresponde a cada mes del año de 2020. (Auto 547 de 06 de octubre de 2020).

7.- El auto que se impugna hoy es precedido de las dos providencias prenotadas y detalladas en su contenido dispositivo y suasorio - ambas interlocutorias debidamente ejecutoriadas formal y materialmente, en frente a lo cual no se espera modificaciones por revocación de parte, del juez sino bajo la premisa de la ilegalidad o la nulidad y no se ha dado el caso con respecto a la providencia que hoy se confronta. Ante lo cual se puede afirmar que se torna contradictorio el criterio que precede a esta providencia con el que se impone necesario de reponer en el día de hoy pues, ya en firme la disposición de Caución por la suma de suma de dinero que totaliza en partida de \$ 2.895.762,00 - no se espera que sea otra la que en atención a esta se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de salarios.

8.- Esta providencia atacada No.181 de 15 de octubre de 2020 - deviene en ilegal por cuanto las partidas que no se han controvertido y que corresponden a los deudos hasta el mes de febrero de 2020 - y las que hacia el futuro se causarán son partidas que no se han apreciado o valorado frente a la adora, es decir, no se han verificado como recibidas a satisfacción por la accionante, pues, no se han puesto a disposición para su controversia o acierto - de tal suerte que el despacho no puede dar por recibido lo que la parte no le ha corroborado o, lo que es peor, porque se le otorgue aprecio de acierto a documentos de cuya firma o certificación de recibo no es de aquellos que ostenten presunción de autenticidad: diferente fuera que dados en traslado se guarde silencio y el efecto sería similar a ese o a su aceptación tácita.”.

7. Del anterior recurso, se corrió el respectivo traslado, sin que se pronunciara la parte contraria al respecto.

III.- CONSIDERACIONES:

Se tiene que en el presente asunto, la ejecutante a través de su apoderado judicial, presenta recurso en contra del auto No. 181 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la medida de embargo que existía en contra del ejecutado.

Ahora bien, estudiado los argumentos planteados por el recurrente, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a los mismos bajo las siguientes premisas:

El argumento principal del recurrente, es que efectivamente, con las dos consignaciones realizadas por el ejecutado por un valor total de \$1.861.000, se cubre la totalidad de lo adeudado y cobrado a través del mandamiento de pago proferido por el Despacho.

Sin embargo, manifiesta que allí se estaba cobrando hasta el mes de febrero, y que por lo tanto desde el mes de marzo hasta la actualidad, se ha seguido causando la cuota alimentaria a favor de la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, y que dichos valores no han sido garantizados por el ejecutado, por lo cual no era procedente levantar la medida de embargo que recaía sobre su salario.

Respecto a lo anterior, encuentra el Despacho que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, si ha estado garantizando el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2020, hasta la actualidad, incluso el del mes de noviembre del hogaño ya ha sido pagado y reclamado por la ejecutante DIANA MARCELA ALZATE, pues de las planillas de títulos nos encontramos que por cuenta del proceso de investigación y paternidad, donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor, el señor CESAR AUGUSTO ha consignado los siguientes valores, mismos que cabe resaltar, han sido reclamados cada uno por parte de la señora DIANA MARCELA ALZATE:

TITULO	VALOR	FECHA DE PAGO
54580	\$668.400	09/03/2020
54998	\$622.800	14/04/2020
55374	\$622.800	06/05/2020
55938	\$622.800	04/06/2020
56429	\$622.800	03/07/2020
56935	\$622.800	04/08/2020
57366	\$622.800	01/09/2020
57906	\$622.800	05/10/2020

58409	\$622.800	04/11/2020
-------	-----------	------------

Con lo anterior, se constata que efectivamente el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, viene garantizando el pago de las cuotas causadas desde el mes de marzo a favor de su menor hija MARIA ANTONIA; por lo cual, como quiera que conforme el artículo 603 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 597 de la misma norma, el demandado al consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se garantiza el pago de los dineros en disputa, siendo procedente entonces, levantar la medida cautelar de embargo sobre su salario.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el mismo ha de negarse, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia. Así mismo el Despacho hará los demás ordenamientos pertinentes del caso, para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) **NO REVOCAR** el auto No. 181 del 15 de Octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) **NEGAR** el recurso de apelación por lo expuesto ut – supra.

3º) **TENER POR CONTESTADA** oportunamente la demanda por parte del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ.

4º) **CÓRRASELE** traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, portador de la T.P. No. 280.961 del C.S.J. e identificado con de cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 de Buga - Valle, como apoderado judicial de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON.

JG

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 82

HOY10 de Noviembre de 2020 A LAS 07:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5842dc96f7770652e1305487c1ad712299ab87c7fc2d4d31d2f8013fb6be3b3**
Documento generado en 09/11/2020 01:56:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE EJECUTIVO - RAD: 2020-00041-00

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 10:03

Para: marcoria11@hotmail.com <marcoria11@hotmail.com>

Recibido.

Se aclara que como quiera que el correo fue allegado despues de las 4:00 P.M., este se entenderá recibido el dia de hoy 30 de septiembre de 2020.

--

Prueba Electrónica: Al confirmar el recibido. por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18/08/1999](#)).

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08. Tel. (2) 2369017.

j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Marco Rivera <marcoria11@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 16:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE EJECUTIVO - RAD: 2020-00041-00

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

Cordial saludo.

A través de este medio virtual y en mi calidad de apoderado del señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**, adjunto escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** librado por su Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 370 del día 5 de agosto del 2020.

Documentos que se adjuntan:

1. Poder especial para actuar.
2. Escrito de excepciones.
3. Medios de prueba.

Muchas gracias y quedo atento a sus comentarios. Por favor confirmar el recibido

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado asesor

Guadalajara de Buga, 28 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUGA
E. S. D.

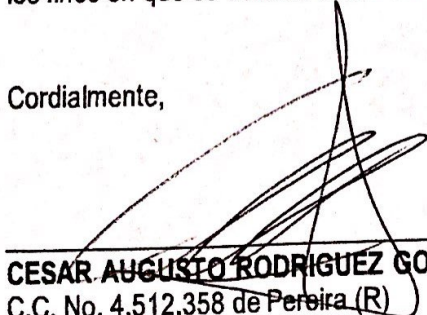
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ
RAD.: 2020-00041-00

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.512.358 expedida en Pereira (R), comedidamente manifiesto a ustedes que por medio de este escrito confiero poder especial, pero amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere al **Dr. MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.0763.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el C. S. de la J., para que me represente en todos los aspectos dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** cursada en mi contra ante su Despacho bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderado queda facultado exclusivamente para contestar la demanda, proponer excepciones, radicar documentos, elevar peticiones, suscribir y recibir documentos, para recibir en general, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general, a todas las acciones que se requieran conforme a las facultades a lo establecidas en el Art. 77 del Código de General del Proceso y las demás normas inherente para el cabal desarrollo de este encargo profesional.

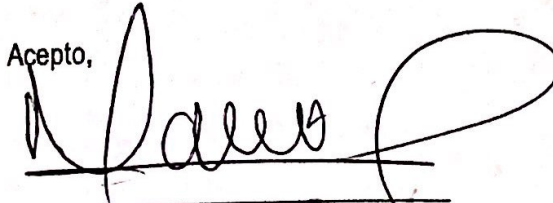
Sírvase su Señoría tener como mi apoderado **Dr. MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN** para los fines en que se contrae este memorial poder.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. No. 4.512.358 de Pereira (R)

Acepto,



MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN
C.C. No. 1.115.073.449 de Buga
T.P. No. 280.961 del C. S. de la J.

Guadalajara de Buga, 28 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE
MANDAMIENTO DE EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ
RAD.: 2020-00041-00

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.0763.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de víctima del señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.512.358 expedida en Pereira (R), a través de este instrumento y dentro del término concedido procedo a proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** librado por su Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 370 del día 5 de agosto del 2020. Para tal efecto, indico oposición a cada acápite de la demanda así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pues ello puede evidenciarse con las respectivas actas de conciliación emitidas por la Procuraduría 9 Judicial II de Familia de Buga y la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga respectivamente.

SEGUNDO: Es cierto, pues el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga se encuentra vigente a la fecha y desde el 21 de junio del año 2019.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Ciertamente es que en la conciliación se regularon lo referente a alimentos y visitas, pero las obligaciones no están solamente a cargo de mi procurado y padre de la menor, pues la progenitora y demandante como quiera que cuenta con la custodia personal y cuidado de la menor María Antonia, tiene la obligación no solo de respetar el acuerdo sino proceder con la entrega de la menor en las fechas estipuladas sin limitación alguna.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Ciertamente es que el pago en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y los meses de enero y febrero de 2019 se disminuyó el pago y se realizaron pagos de quinientos mil pesos (\$500.000), pero lo mismo obedeció a que representado salió del país a prepararse profesionalmente y **FUE ACEPTADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ** tal y como se constata en la conversación de Whatsapp que se aporta como medio de prueba documental en este asunto.

Es así como esa aceptación constituye un acuerdo personal entre los progenitores que es perfectamente válida frente a derecho, de modo tal que no existió un incumplimiento como lo pretender hacer ver la parte activa, **PUES LO QUE SI HUBO Y EXISTIÓ FUE UNA VARIACIÓN ENTRE LOS PROGENITORES SOBRE EL MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA A TRAVÉS DE UN ACUERDO PRIVADO**, que se itera, es totalmente ajustado a derecho y por tanto no existió incumplimiento alguno.

QUINTO: Es parcialmente cierto. Ciertamente es que el pago en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y los meses de enero y febrero de 2019 se disminuyó el pago y se realizaron pagos de quinientos mil pesos (\$500.000) como se mencionó anteriormente, pero lo mismo obedeció a que representado salió del país a prepararse profesionalmente y **FUE ACEPTADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ** tal y como se constata en la conversación de Whatsapp que se aporta como medio de prueba documental en este asunto.

Es así como esa aceptación constituye un acuerdo personal entre los progenitores que es perfectamente válida frente a derecho, de modo tal que no existió un incumplimiento como lo pretender hacer ver la parte activa, **PUES LO QUE SI HUBO Y EXISTIÓ FUE UNA VARIACIÓN ENTRE LOS PROGENITORES SOBRE EL MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA A TRAVÉS DE UN ACUERDO PRIVADO**, que se itera, es totalmente ajustado a derecho y por tanto no existió incumplimiento alguno.

SEXTO: Es cierto, por lo que en este hecho no hay motivo de controversia.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Ciertamente es que en los meses de enero y febrero del año 2020 no se pagó por parte de mi procurado el incremento del IPC y que se pagó solo la cuota alimentaria, pero es de aclarar que las cuotas alimentarias con ocasión a la conciliación emitida por la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga con fecha del 21 de junio del año 2019 se vienen cancelando a través de la cuenta de depósitos judiciales del este mismo despacho judicial de familia, por lo que y como se puede observar en la misma constancia de títulos emitida por su Despacho, para el mes de marzo del año 2020 **SE PAGÓ EL INCREMENTO DEL IPC DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO POR LO QUE SE CONSIGO A TRAVÉS DEL BANCO AGRARIO LA SUMA DE \$668.400 M/CTE.**

OCTAVO: No es cierto, pues como se ha decantado en la oposición anterior de hechos, **NO SE HA INCUMPLIDO CON LAS CUOTAS ALIMENTARIAS**, pues los saldos aducidos, los unos fueron aceptados por la misma demandante, y los otros fueron pagados en su totalidad a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Así mismo, tampoco es cierto que la tasa de intereses de los futuros gravámenes que se puedan causar en este proceso sea del 6%, pues los mismos, en primer lugar, ya fueron fijados en la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, y los futuros, serán a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

NOVENO: No es cierto. Ello deberá probarse por la parte demandante. Ahora bien, debe precisarse que en reiteradas ocasiones, no es posible que mi procurado este en los tiempos estipulados por decisión expresa de la demandante y madre de la menor, pues siempre han existido inconvenientes con minucias que han impedido el tiempo entre padre hija. Es por tales motivos, que el suscrito apoderado a iniciado acciones administrativas y disciplinarias por el incumplimiento de la regulación de visitas por parte de la señora Alzate Velásquez, acciones que reposan ante la Comisaría de Familia de Buga y que se aportan con este memorial como medio de prueba.

DÉCIMO: No es cierto, pues desconoce la parte actora, que aun cuando sean obligaciones de hacer, requieren de un título ejecutivo que sea claro expreso y exigible en su consecuencia jurídica, por tanto y como quiera que en ninguno de los apartes de las actas de conciliación aquí demandadas se estableció o se concilió perjuicios por el incumplimiento de las visitas que se pretenden, esta apreciación subjetiva no tiene una vocación jurídica de prosperar, pues el mismo apoderado actor en este hecho señala **QUE NO SE CONFIGURA TÍTULO EJECUTIVO** para el cobro de perjuicios, indemnización que dicho sea de paso, deberá ser objeto de una cuerda procesal diferente.

Por otra parte, en lo referente al pago de honorarios de mucama, los mismos no fueron pactados en ninguna de las conciliaciones ejecutadas en este trámite judicial, por tanto ni los honorarios de mucama ni los perjuicios consecuente a ellos son objeto de debate jurídico tal y como ya lo decisión el Despacho al negar librar mandamiento ejecutivo por ese fáctico.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, como ya se manifestó en el hecho anterior, los perjuicios reclamados carecen de fundamento legal, pues aquí se discuten las obligaciones que son exigibles Per Se por contenerse en el título, perjuicios pretendidos que no son objeto del título ejecutivo y por ello no la pretensión no tiene una vocación jurídica de prosperar. Adicional a ello, la norma que se cita, indica claramente que ese precepto se tramita a través de otro proceso diferente al que atendemos.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, pues por el contrario a lo manifestado por la parte actora, quienes han buscado dejar todos los impases en cuanto a la regulación de visitas hemos sido tanto mi procurado como este apoderado, tanto así que **SE HAN SOLICITADO CONCILIACIONES TANTO PRIVADAS COMO ANTE LOS ENTES GUBERNAMENTALES** a lo cual no se ha obtenido respuesta por la parte demandante y no han concurrido a las citaciones a conciliar. De ello me permito adjunta las documentales que evidencian la ausencia de voluntad de la demandante a un camino de dialogo en beneficio de su menor hija.

DÉCIMO SEGUNDO: Ante este flagrante **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARÁCTER PSICOLÓGICO** Señor(a) Fiscal, se instaura la presente acción penal para que no solo se investigue la ilicitud de las conductas realizadas por la señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ** al someter a su menor hija y a mi procurado a tal afectación al separar a padre e hija sino para que, posterior al contradictorio, se proceda con la condena correspondiente emitida por un Juez de la República.

DÉCIMO TERCERO: Como medio informativo, se informa al Despacho que sobre los presentes hechos también se ha instaurado denuncia por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia, denuncia que ya fue repartida y que se encuentra ante el Despacho Fiscal respectivo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda con ocasión a las Excepciones de Mérito que se propondrán en acápite posterior por las siguientes razones:

En cuanto a los cobros de los saldos del año 2018 y 2019, la reducción en los pagos fue aceptada por la demandante de forma particular, por lo que los mismos no son ejecutables. Por otra parte y en referencia a los saldos cobrados del año 2020, los mismos ya fueron pagados por lo que su cobro es inocuo.

Respecto a las ejecuciones por obligación de hacer, pues resta indicar que ya el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo bajo el acertado argumento que dichas pretensiones no hacen parte del título ejecutivo y en ese sentido, no es objeto de reparo adicional en este acápite.

III. EXEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente su Señoría, propongo las siguientes excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

- **Cobro de lo no debido:** Prospera la excepción por cuanto respecto del pago de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y los

meses de enero y febrero de 2019 se disminuyó el pago y se realizaron pagos de quinientos mil pesos (\$500.000), pero lo mismo obedeció a que representado salió del país a prepararse profesionalmente y dicha situación y la modificación del pago **FUE ACEPTADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ** tal y como se constata en la conversación de Whatsapp que se aporta como medio de prueba documental en este asunto.

Es así como esa aceptación constituye un acuerdo personal entre los progenitores que es perfectamente válida frente a derecho, de modo tal que no existió un incumplimiento como lo pretender hacer ver la parte activa, **PUES LO QUE SI HUBO Y EXISTIÓ FUE UNA VARIACIÓN ENTRE LOS PROGENITORES SOBRE EL MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA A TRAVÉS DE UN ACUERDO PRIVADO**, que se itera, es totalmente ajustado a derecho y por tanto no existió incumplimiento alguno.

- **Pago total de la obligación:** Prospera la excepción por cuanto, los saldos cobrados de los meses de enero y febrero del año 2020 referente al incremento del IPC, si bien no se pagó en su momento por parte de mi procurado y que se pagó solo la cuota alimentaria, **SI FUERON PAGADOS EN OPORTUNIDAD POSTERIOR**, específicamente se pagó el incremento del IPC de los meses de enero y febrero conjuntamente con la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020 **POR LO QUE SE CONSINGO A TRAVÉS DEL BANCO AGRARIO LA SUMA DE \$668.400 M/CTE.**

Adicional a ello, se aclara que las cuotas alimentarias con ocasión a la conciliación emitida por la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga con fecha del 21 de junio del año 2019 se vienen cancelando a través de la cuenta de depósitos judiciales del este mismo despacho judicial de familia, por lo que la prueba de lo antecedido se allega con la misma constancia de títulos emitida por este Despacho.

- **Novación:** Prospera la excepción por cuanto, si bien en un principio las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar se originan en el acta de conciliación emitido por la Procuraduría 9 Judicial II de Familia de Buga, **ESTOS ACUERDOS Y/O OBLIGACIONES FUERON MODIFICADOS POR LA CONCILIACION CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 78 JUDICIAL II DE FAMILIA DE BUGA**, en ese sentido, las obligaciones fueron novadas y se encuentran vigentes las consignadas en el acta de conciliación expedida por la referida procuraduría 78. Es por ello que, con la existencia de una nueva obligación **SOBRE LOS MISMOS ASPECTOS Y SOBRE LOS MISMOS HECHOS**, la obligación que antecede queda extinguida tal y como lo establece nuestro Código Civil.

Adicional a lo anterior y como aporte probatorio, se adjunta la propuesta a modificación del acuerdo conciliatorio enviado el día 7 de febrero por el Apoderado de la demandante **Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE** en la cual de manera privada, se pretendía modificar la conciliación celebrada Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, en ese cuerpo escritural se puede observar que **EN NINGUNO DE SUS APARTES SE SEÑALA DEUDA ALGUNA NI DE NINGUN TIPO DE OBLIGACION DE PAGO O DE HACER**, situación que prueba que hasta el año en curso, mi cliente había cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones como padre y que no se tenía en cuenta la conciliación anterior del año 2017, pues **LA VIGENTE PARA TODAS LAS PARTES ERA LA QUE CONTINUA VIGENTE - PROCURADURÍA 78 JUDICIAL II DE FAMILIA DE BUGA.**

IV. MEDIOS DE CONOCIMIENTO

Como elementos de juicio para el cabal desarrollo de este proceso ejecutivo y que se tengan como pruebas de la parte demandada, me permito aportar los siguientes que sustentan las excepciones de mérito y la oposición a los hechos de la demanda:

Documentales:

- Chat de whatsapp entre demandante y demandando de aceptación de disminución de cuota alimentaria, año 2018 y 2019.
- Relación de consignaciones y recibos de caja año 2019 y 2020.
- Auto de Sustanciación No. 145 emitido por el Despacho y la relación de títulos pagados.
- Correos electrónicos de incumplimiento de régimen de visitas por parte de la demandada.
- Trámite de conciliación fallido ante la Comisaría de Familia de Buga y anexos del correspondiente trámite.
- Formato de conciliación privada enviada por el apoderado de la parte demandante.

V. ANEXOS

Se adjunta el poder especial para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 expedido con ocasión a la Pandemia por Covid 19.

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las mismas serán recibidas en las siguientes:

Para el suscrito abogado y su poderdante en la Carrera 12 No. 6 – 33 de Buga, teléfono 3113228585, 3105458408, correo electrónico uscceasar@hotmail.com
riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com

Del Señor Juez,



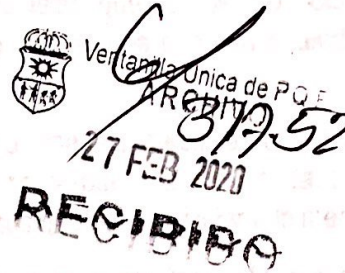
MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

C.C. No. 1.115.073.449 de Buga

T.P. No. 280.961 del C. S. de la J.

Guadalajara de Buga, 25 febrero del 2020

Doctora
MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA
Comisaria de Familia
Secretaría de Familia y Convivencia Ciudadana
Alcaldía de Guadalajara de Buga
E. S. D.



REF.:

ASUNTO: **SOLICITUD DE REGULACIÓN DE VISITAS**

CONVOCANTE: **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**

CONVOCADA: **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ como custodia de la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE**

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 de Buga (V) y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.358 expedida en Pereira (R), por medio del presente instrumento me permito convocar a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA REGULACIÓN DE VISITAS** respecto de la mejor **MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE** y en la cual se convoca a la progenitora señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ**, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.065.396. La presente solicitud tiene como sustento lo siguiente:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Desde hace años se vienen presentando situaciones personales entre mi procurado y la convocada, por esta razón, se ha acudido a diferentes instrumentos tanto judiciales como administrativos para lograr llegar a la solución mas efectiva para las partes.

SEGUNDO: Como es conocido por su Despacho señora Comisaria, respecto de la relación como padres de la menor María Antonia, también se tiene que cada vez es mas complejo el entendimiento entre los progenitores, pues a la fecha quienes intervienen en la comunicación respecto de las situaciones de la niña somos los apoderados de las partes.

TERCERO: Pese a lo referido, debe precisarse que el interés notorio de los padres es el bienestar de la menor, pues por ello se han concebido acuerdos programáticos respecto de las visitas, custodia y cuota alimentaria de la menor. Tales acuerdos han quedado consignados ante la Procuraduría 78 judicial II de Familia de Buga en Acta de Conciliación del 21 de junio del año 2019.

CUARTO: En la citada conciliación, se definió que mi poderdante pasaría tiempo con su hija el primer y el tercer fin de semana de cada mes en horarios de 6:00 pm del día viernes hasta la misma hora del día domingo, así como que la recogería en el Colegio los días martes y jueves después de terminada la jornada escolar, esto último a petición de mi representado

para así conseguir pasar más tiempo con su hija. Adicional a lo precisado, se estipuló como cuota alimentaria la suma de Seiscientos Mil Pesos Mensuales (\$600.000).

QUINTO: Si bien el acuerdo ha servido para darle un manejo adecuado a la regulación de visitas, se han presentado inconvenientes por las partes para el cumplimiento del mismo, y esto obedece a situaciones laborales, familiares y sociales que rodean no solo a los progenitores sino también el entorno de María Antonia, situaciones que son entendibles y respetables todo encaminado al bienestar de la menor.

SEXTO: Es por estas situaciones que se ha intentado de manera particular, conciliatoria y amigable encontrar caminos de comunicación entre mi procurado y la convocada, siempre acompañado de los apoderados, para así lograr consensos que eviten afectar a la menor.

SÉPTIMO: Es así como el suscrito apoderado y mi representado, acudimos al Despacho del apoderado de la convocante con el fin de exponer lo que estaba sucediendo y buscar un acuerdo amistoso. De esta reunión se definió que mi mandante recogería en semana a la niña solo los días martes, ya que por motivos laborales como médico le quedaba muy complejo pasar la tarde de los días jueves y se definieron asuntos varios.

OCTAVO: De tal acuerdo se ha querido suscribir un acta de conciliación, pero, en el mismo documento redactado por el apoderado de la convocante ha quedado por fuera ciertas situaciones conexas, que no pretenden modificar los consensos sino por el contrario, dejarlos absolutamente claro para el bien de las partes. Por ello, quien a usted se dirige solicitó vía correo electrónico nueva reunión simplemente para definir lo pertinente y consolidar el acuerdo, pero, solo se han recibido negativas por parte del apoderado de la convocada. Anexo correos electrónicos y seguimiento.

NOVENO: Como quiera que no existe una disposición conciliatoria por la progenitora de la menor, pues lo que en derecho corresponde es elevar esta solicitud ante usted Señora Comisaria quien es la competente para conocer de este asunto tal y como se estableció en el numeral 8 de la Resolución No. 001-2020 del 3 de enero del 2020 adelantada por su Despacho, pues no ha sido posible consensuar entre las partes de manera amistosa.

II. FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACIÓN

Señora Comisaria, es principal manifestarle que pese a las múltiples situaciones que se han presentado entre los progenitores de María Antonia, siempre lo que se ha pretendido es el bienestar de la menor y consolidar las relaciones paterno – filiales de mi representado y su mejor hija conforme a lo que preceptúan nuestros tratados internacionales, legislación interna y pronunciamientos jurisprudenciales referente a la especial protección de los menores y la regulación de visitas.

Y ese es precisamente el fundamento que cimenta la presente solicitud, puesto que para consolidar esa relación entre padre e hija se ha buscado por todos los medios que la regulación de visitas cambie, pero no con la intención de incumplir el acuerdo suscrito, por el contrario, lo que se pretende es hacer modificaciones que logren que el consenso se cumpla a cabalidad y que mi procurado y su hija compartan más tiempo juntos del que actualmente pueden.

Es por ello que en el acápite posterior de pretensiones se precisarán asuntos que se quieren modificar vía jurisdiccional ya que no se encontró en la parte convocada ánimo conciliatorio distinto al de su conveniencia.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se modifique la regulación de visitas suscrita a través de acta de conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga.

SEGUNDA: Que en la nueva conciliación se modifique y se pacte lo siguiente:

- ❖ Que el progenitor pase solo el día martes de cada semana con su mejor hija, quien será recogida en el Colegio una vez terminada la jornada escolar y será entregada a las 6:00 pm en el domicilio de la abuela maraña.
- ❖ Que si por motivos laborales ajenos al padre y por ser semana no es posible recoger a la menor ese día de la semana, el progenitor informará a la progenitora a través de su apoderado que no podrá recoger a la menor con siquiera 5 horas de anticipación.
- ❖ Que el primer fin de semana y el tercer fin de semana de cada mes, el progenitor pueda recoger a la mejor a las 2:00 pm más no a las 6:00 pm como estaba pactado, pues mi mandante viaja al Norte del Valle a donde sus familiares y es más seguro para la niña viajar en carretera en el día y no en la noche. Adicional a ello que la menor sea entregada a las 6:00 pm del día domingo en el domicilio de la abuela materna.
- ❖ Que se establezca las calendas exactas de comienzo del primer y tercer fin de semana de cada mes.
- ❖ Que si los fines de semana que correspondan al progenitor con su mejor hija tienen día festivo, que éste haga parte del fin de semana, de modo tal que la menor sería entregada a las 6:00 pm del lunes festivo en el domicilio de la abuela materna.
- ❖ Que como quiera que la menor tiene 2 meses de vacaciones, que mi procurado pueda pasar 2 semanas de esas vacaciones con su menor hija.
- ❖ En lo restante acordado, se manifiesta que no hay pretensiones adicionales.

IV. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Copia de acta de conciliación.
- Copia de correos electrónicos.

V. ANEXOS

- Poder otorgado por la convocante.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito: en la carrera 12 No. 6-33 de la ciudad de Buga, teléfono 3105458408, correo electrónico: rivaraaronabogadosconsultores@hotmail.com

El convocante en la calle 2 No. 15-71, barrio la Merced de Buga, teléfono 3113228585, correo electrónico: usccesar@hotmail.com

La convocado en la Carrera 1 No. 8-68 de la ciudad de Buga, teléfono 3104708324, correo electrónico: perezchicueabogado@hotmail.com



Dirección: Carrera 12 No. 6-33, Teléfono: 310 545 8408

Correo Electrónico: rivaraaronabogadosconsultores@hotmail.com

Naresh Q

T. P. No. 280.961 del C. S. de la J.

Guadalajara de Buga, 25 de febrero del año 2020

Doctora

MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA

Comisaria de Familia

Secretaría de Familia y Convivencia Ciudadana

Alcaldía de Guadalajara de Buga

E. S. D.

REF.: ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.358 expedida en Pereira (R), actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 de Buga (V) y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obrando en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **SOLICITUD DE REGULACIÓN DE VISITAS** respecto de mi menor hija **MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE** y en la cual se convoca a la progenitora señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ**, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.065.396, con el fin de efectuar nuevos acuerdos respecto de las visitas conforme al numeral 8 de la Resolución No. 001-2020 del 3 de enero del 2020 adelantada por su Despacho, visitas que a su vez se encuentran vigentes por el acuerdo conciliatorio tramitado el 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 judicial II de Familia de Buga.

Mi apoderado queda facultado expresamente para representarme dentro del trámite conciliatorio y en todas sus etapas, así como también queda facultado para recibir, suscribir documentos, elevar peticiones, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder y demás facultades que sean necesarias conforme el Art. 77 del Código de General del Proceso, nel Código de Infancia y Adolescencia y las demás inherentes a este encargo profesional.

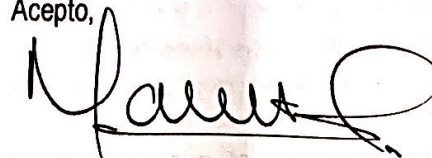
Sírvanse tener al Dr. **MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN** como mi mandatario Judicial en los términos y para los fines a que se contrae el presente memorial poder.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. No. 4.512.358 de Pereira (R),

Acepto,



MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN
C.C. No. 1.115.073.449 de Buga (V)
T.P. No. 280.961 del C. S. de la J.



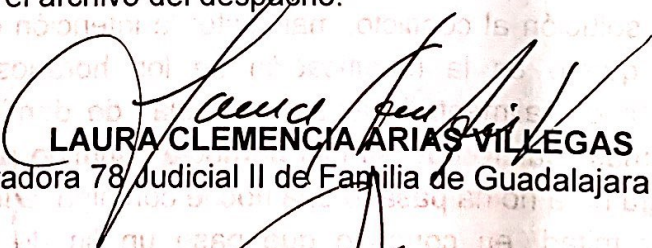
PROCURADURÍA 78 JUDICIAL II
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA
Guadalajara de Buga

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SOLICITADA POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ CON EL FIN DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD O LLAGAR A ACUERDOS SOBRE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE SU HIJA LA MENOR MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, CON CITACIÓN DE LA SEÑORA DIANA MARCELA ALZATE:

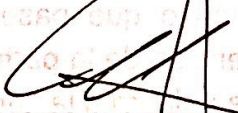
En Guadalajara de Buga a los 21 días del mes de junio de 2019, siendo las 10:00 horas, día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia dentro de la conciliación solicitada por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.512.358 con citación de la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.115.065.396, con el fin de agotar requisito de procedibilidad o llegar a acuerdos sobre la custodia y cuidado personal de la menor hija que tienen en común con la convocada. MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE. Las partes antes relacionadas se hicieron presente a la hora señalada. La Suscrita Procuradora 78 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Guadalajara de Buga, en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara legalmente instalada la diligencia. Por parte de la Procuradora se da un saludo y expresa la finalidad de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos de familia, así mismo que los acuerdos a los que se lleguen no hacen tránsito a cosa juzgada y que de no llegar a acuerdos en este audiencia se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad que exige la ley para iniciar trámites procesales ante la jurisdicción. Se concede el uso de la palabra a la parte convocante para que exprese los motivos por los cuales solicitó esta audiencia y además para que proponga la posible formula de solución al conflicto, manifestó: la intención de esta audiencia cambió y lo que quiero es la modificación de los horarios de visitas y la modificación de la cuota alimentaria actual, bajarla de donde está a 500.000 pesos al mes, además quiero que mi hija pernocte conmigo pues la edad le da para eso, pues hasta hora no ha pasado una noche conmigo, además de pasar las vacaciones de por mitad, en concreto que pase un fin de semana conmigo consecucional. Terminada la intervención de la parte convocante y en igualdad de condiciones se concede el uso de la palabra a la convocada para que manifieste si acepta o no las pretensiones de la parte convocante y para que manifieste sus posibles fórmulas para solucionar el conflicto, expresó: no acepto la propuesta del convocante pues hay un proceso que aún está vigente en la comisaria de familia, además él está por salir del país y no tendría objeto que se autoricen estos cambios. Estoy de acuerdo en que pase un fin de semana con ella pero no con lo de pasar más días de vacaciones con él. En cuanto a la cuota alimentaria propongo que la cuota sea de 600.000 pesos. Escuchadas las partes en igualdad de condiciones y después de un intercambio de propuestas, la PROCURADURÍA observa que hay ánimo conciliatorio entre las partes y plasma que llagaron a los siguientes acuerdos: PRIMERO: la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE se quedará a dormir con el papá el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ el primer fin de semana de cada mes, comenzando desde

PROCURADURÍA 78 JUDICIAL II
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA
Guadalajara de Buga

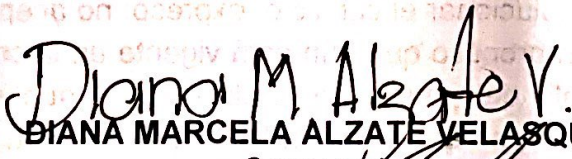
el día viernes 05 de julio desde las 18:00 y hasta el domingo a las 18:00 horas. En el mismo horario todos los fines de semana que correspondan. SEGUNDO: la menor pasará con el padre, señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ el tercer fin de semana de cada mes, la recogerá a las 09:00 horas del día domingo y la entregará a las a las 19:00 horas de ese mismo día. Esto inicia desde el día 21 de julio de 2019. TERCERO. Durante la semana los días martes y jueves el padre recogerá a la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE en el jardín a las 12:00 horas y la regresará a las 18:00 horas. CUARTO. Durante la vacaciones el padre de la menor podrá llevársela dos fines de semana el primero y el tercero con el mismo horario del acuerdo primero. QUINTO: en los días de fechas especiales la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE podrá compartir con los padres de la siguiente manera: 24 de diciembre con uno de los padres y el día 31 del mismo mes con el otro. Inicia el próximo 24 de diciembre de 2019 el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ y así sucesivamente. SEXTO: la cuota alimentaria las partes acuerdan que será de 600.000 pesos los cuales pagará el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ dentro los primeros cinco días de cada mes, este valor se ajusta cada año con el aumento del IPC, dinero que consignará en la cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga. La Procuraduría informa que la presente acta presta merito ejecutivo y que el incumplimiento de la misma podrá demandarse ejecutivamente ante la autoridad respectiva. De la presente audiencia de conciliación, se levanta acta CON ACUERDO entre las partes, se entrega acta original al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ y a la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ y se deja una para el archivo del despacho.


LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS

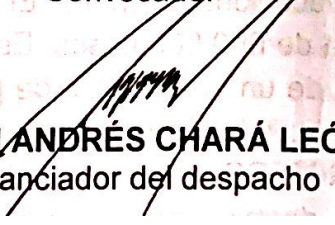
Procuradora 78 Judicial II de Familia de Guadalajara de Buga


CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ

Convocante


DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ

Convocado


JULIÁN ANDRÉS CHARÁ LEÓN

Sustanciador del despacho

**PROCURADURÍA 78 JUDICIAL II
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**
Guadalajara de Buga

Guadalajara de Buga, 11 de junio de 2019

Señor
CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ
Calle 17 sur N° 4-90 barrio Albergue
Guadalajara de Buga

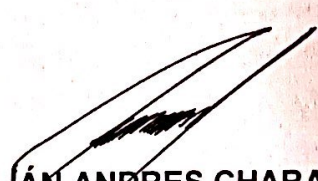
Cordial saludo,

En cumplimiento del auto que admitió trámite, me permito solicitarle comparezca a esta Procuraduría Judicial ubicada en la Calle 5 No. 10-57, en Guadalajara de Buga, para la realización de audiencia de conciliación extrajudicial con el ánimo de agotar requisito de procedibilidad o llegar a acuerdos frente a la Custodia y cuidado personal de la menor MARÍA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, con citación de la señora DIANA MARCELA ALZATE, Para lo cual ruego tener en cuenta la siguiente información:

Fecha	21 de junio de 2019
Hora	10:00 horas
Traer	Documento de identidad y pruebas que quiera hacer valer
Prohibido	Traer niños, armas, macotas, elementos distractores
Se permite	Estar acompañado de abogado NO ES OBLIGATORIO.

Ruego puntualidad en su asistencia.

Atentamente,


JULIÁN ANDRES CHARA LEON

Sustanciador Procuraduría 78 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la
Infancia, la Adolescencia y la Familia
Guadalajara de Buga



Rivera Aragón Abogados Consult... 11 feb.
julio cesar perez chicue, +2

Doctor Perez Chicué buenos días.

Atendiendo a su contestación, me permito manifestarle que la reunion que se solicita no pretende modificar los acuerdos pactados, por el contrario, lo que se desea es efectuar precisiones sobre el referido acuerdo para con ello proceder con la firma definitiva. Esto doctor en el entendido que se requiere puntualizar varios puntos que son vitales para el desarrollo del acuerdo a suscribir. De modo tal que le solicito nuevamente acceda a una reunión para lo referido. Muchas gracias y quedo atento a su respuesta

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador



Rivera Aragón Abogados Consulto... 8 feb.
perezchicueabogado@hotmail.com, +1

Doctor Perez Chicué cordial saludo.

En mi calidad de procurador judicial del señor Cesa Augusto Rodriguez, me permito respetuosamente solicitarle un espacio para el día lunes preferiblemente en horas de la tardes, ello con la finalidad de conversar ciertas apreciaciones de nuestra parte que se quieren para así finalmente suscribir el nuevo acuerdo, lo anterior sin perjuicio del ánimo conciliatorio que nos asiste

Muchas gracias y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador



julio cesar perez chicue

Rivera Aragón Abogados Consultores

10 feb.



lamento decirle que luego de revisar , la revisión que usted realiza encuentro que ahora se pretende variar lo que ya se había estipulado de manera cordial y no estoy dispuesto, por sanidad de criterio y para no entrar en confusas discusiones de elemental sindéresis, por lo cual, insisto se avalúe lo planteado o promuevan las acciones que corresponda para que sea otro el escenario de mediación.

atento y seguro servidor Julio cesar Perez Chicue.



ALCALDÍA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CASA DE JUSTICIA
COMISARIA DE FAMILIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 081-2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA FRACASADO EL INTENTO CONCILIATORIO DE
REVISIÓN DE VISITAS DE LA NIÑA MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE DE CINCO
(05) AÑOS DE EDAD"
(Julio 29 del año 2020)

A los Veintinueve (29) días del mes de Julio del año 2020, se declara abierta la Audiencia de Revisión de visitas a favor de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, atendiendo al Auto de Tramite 041-2020 con fecha (30) de marzo del año 2020, la Suscrita Comisaria de Familia de Guadalajara de Buga ubicada en Casa de Justicia, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en la Ley de Infancia y Adolescencia y la Ley 640 de 2001, en torno a la SOLICITUD - REVISION DEL ACUERDO DE VISITAS a favor de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE DE CINCO (05) AÑOS DE EDAD, teniendo en cuenta que el señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ (Solicitante)**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.512.358 expedida en Pereira Risaralda, de (36) años de edad, con (01) una hija menor de edad, grado de escolaridad profesional, estado civil soltero, de ocupación médico, actualmente desempeñándose como medico en la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, residente en la calle 8b- numero 21b- 13 barrio Acuarela de Guadalajara de Buga, teléfono 311-3228585; junto con su apoderado de confianza el doctor MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.073.449 de Buga (V) portador de la tarjeta profesional número 280.961 del C.S.J. dirección de notificación cra 12 numero 6-33 barrio centro, abonado celular 310-5458408, quien solicitó de manera personal hacer comparecer ante la sede de ésta dependencia Comisarial a la señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ (citada)**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.065.396 expedida en Buga, natural de Buga, quien no comparece a Audiencia de Revisión de visitas, aportando escrito con fecha veintiocho (28) de Julio del año 2020 donde justifica su inasistencia en Veinte (20) Folios. Demanda ejecutivo asignado por reparto al Juzgado 02 de Familia del Circuito donde actúan como sujetos procesales la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ - CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ- bajo radicado 2020-00041, que reza, sobre los hechos de alimentos y visitas (obligación de hacer), se evidencia que las partes fueron debidamente notificados como obra en los folios (37y 38) para intentar llegar a un acuerdo sobre revisión de visitas de su hija **MARIA ANTONIA** de Cinco (05) años de edad, derechos que fueron conciliados en el acta de conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga. SE ABRE CONSTANCIA " ... En este estado de la diligencia se encuentran presentes los representante del ministerio público previa solicitud realizada por este despacho, atendiendo al garantismo constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quien se identifica como_ EL DOCTOR CARLOS MAURICIO LOPEZ POSSO, y NINI JOHANA SOTO APARICIO..." SE CIERRA CONSTANCIA. Se le concede el uso de la palabra a las partes al señor CESAR AUGUSTO quien manifiesta "... que es mas de los mismo es un proceso largo extenso en lo cual me he visto avocado por violencia de genero, violencia intrafamiliar, y múltiples ajustes por cuota alimenticia, reposa en el expediente, en

Calle 30 # 13A-01 Tel: 2366781-4 Ext. 106-107 Fax: 2377000 Buga - Valle

Página web: www.guadalaqueredebuga-valle.gov.co

el primer acuerdo en procuraduría, la mamá de mi hija, indicaba que suspendiera la propagada y que pasara el dinero, cada vez que queremos pasar mas tiempo, pasa algo jurídico con la mamá de mi hija y sus abogados, que menoscaban el tiempo que yo paso con mi hija. Llevo cuatro (04) meses sin ver a MARIA ANTONIA, siento que la alimentación no es solo física sino emocional y el derecho de mi hija a pasar con su padre, pese a tantas injusticias hoy nuevamente se intenta desviar un acto administrativo que tiene como fin hacer claridad en los días que veo a MARIA ANTONIA, para terminar con sorpresa veo la aceptación por parte del despacho de hechos irreales del pasado y anteriores a la ultima conciliación en el cual en dicho despacho en la procuraduría demostré porque nunca he dejado mi deber con MARIA ANTONIA, muestra de ello, la irrefutable de la tramitación de la conciliación, es decir la misma versión a los mismos hechos que hoy se aducen, son los mismos dichos en la audiencia de la procuraduría los cuales fueron desestimados por la procuradora la doctora LAURA, quiero dejar constancia que nunca he sentido ni siento el apoyo de entes administrativos pese a haber ido a bienestar Familiar, en ninguna de las tres (03) comisarias de familia, la frustración de no ser escuchado pero fundamentalmente de que nadie garantiza la vulneración de derechos de mi hija por su propia madre quien arbitrariamente asume posiciones y impide la natural relación entre padre e hija, quiero exhortar al ministerio publico dejando constancia de que la propia procuraduría dio traslado al ICBF en el cual un documento similar al que se radica hoy por la madre e de mi hija , limito las actuaciones de esta entidad (Bienestar Familiar) ratifico el compromiso en lo conciliado en el ultimo acuerdo y a la fecha después de un año me encuentro al día hechos que se pueden verificar pues los depósitos se realizan a la cuenta de los depósitos judiciales a una solicitud elevada propia, quiero solicitar al despacho la realización del test MMPI para identificar ganancia secundaria que en procesos administrativos y judiciales además de evaluar por parte de este despacho medidas cautelares que garanticen los derechos de mi hija con su padre ... "

Acto seguido se procede a poner en conocimiento cada una de las actuaciones realizadas por este despacho.

ACTUACIONES:

- Que con oficio radicado al despacho número 31752 con fecha de recibido el día (25) de marzo del año 2020. Solicitud de regulación de visitas del acuerdo pactado en el acta de conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga.
- Que con fecha (30) de marzo del año 2020. Se emitió el AUTO DE TRAMITE N/ 041-2020, Por medio del cual se da tramite a la solicitud de audiencia de revisión de regulación de visitas para MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE. Donde se dispuso ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de audiencia de conciliación de revisión de reglamentación de visitas a favor de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE. Instaurada por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ a través de su apoderado. ARTICULO SEGUNDO: Anexar la presente petición, sus anexos y acto administrativo a la Historia de atención 1112408107-202-2019. Cuya beneficiaria es la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, teniendo los anexos como parte integral de la misma. ARTICULO TERCERO: Una vez superado el decreto de emergencia sanitaria que exige el confinamiento de las personas, reprogramar audiencia de conciliación en torno a revisión de reglamentación de visitas a favor de la infante, con los señores DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ y CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de progenitores. ARTICULO CUARTO: Reconocer Personería Jurídica al abogado MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON. ARTICULO QUINTO:



ALCALDÍA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CASA DE JUSTICIA
COMISARIA DE FAMILIA



Notificar del contenido del presente Auto a los representantes legales de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE y al apoderado del solicitante.

- Que con fecha (21) de abril del año 2020, se cuenta con petición elevada por el doctor MARCO ANTONIO RIVER ARAGON, de Solicitud especial de visitas.
- Que con fecha (11) de mayo del año 2020, se dio contestación por parte de la Comisaria de Familia a la solicitud anterior.
- Que, por parte de este despacho, se fijó fecha para adelantar audiencia de revisión del acuerdo conciliatorio en relación con el régimen de visitas, para el día miércoles (29) de Julio del año 2020. Hora (2:30) P.M. a la señora DIANA MARCELA ALZATE para realizar el trámite de revisión de la conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga.
- Que obra Resolución N. 001-2020, de fecha de 03 de enero del año 2020. Se insta a las partes. A cerca de la posibilidad de iniciar el **trámite ejecutivo por incumplimiento del régimen de visitas (Sentencia T 431/2016)** ante la jurisdicción de familia. Dejando de esta manera a las partes en libertad de iniciar las acciones legales ante la jurisdicción de su competencia, de acuerdo a la pretensión, para que dirima el asunto (Jurisdicción de Familia)
- Que con fecha veintisiete (27) de Julio del año 2020, se recibe vía correo electrónico, por parte del doctor MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, en calidad de apoderado del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, solicitud por medio del cual pide se DESCORRA TRASLADO DE EXCUSA Y SOLICITUD DE ARCHIVO.
- Que con fecha veintisiete (27) de Julio del año 2020 bajo oficio SGM-1300-06-07-01273, Se emite respuesta a la solicitud elevada por el doctor MARCO ANTONIO.
- Que el día veintiocho (28) de Julio del año 2020, se recibe memorial por parte de la señora DIANA MARCELA ALZATE donde justifica su inasistencia a la Audiencia programada para el día de hoy contenida en Veinte (20) Folios. Donde incluye el soporte de la Demanda proceso ejecutivo asignado por reparto al Juzgado 02 de Familia del Circuito donde actúan como sujetos procesales la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ – CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ- bajo radicado 2020-00041. que reza, sobre los hechos de alimentos y visitas (obligación de hacer).

CONSIDERACIONES:

Que una vez revisado los documentos que hacen parte de la historia de atención 11124081107-202-2019 en relación con los derechos de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE.

No se evidencia por parte de esta Autoridad Administrativa derechos amenazados ni vulneración de la menor de edad en mención, bajo los lineamientos emitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia a la luz de la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018. Motivo por el cual, no habrá lugar a adoptar medida de protección a favor de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ. En este

Calle 30 # 13A-01 Tel: 2366781-4 Ext. 106-107 Fax: 2377000 Buga - Valle

Página web: www.quadalajaradebuga-valle.gov.co



COMISARIA DE FAMILIA

estado de la diligencia se deja constancia que el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ Se retira de la audiencia siendo las (3:30) p.m. por no estar de acuerdo con la Audiencia.

En lo concerniente a la REVISION DE LAS VISITAS, Solicitadas por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, está plenamente establecida la obligación de Visitas entre los señores DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ – CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, contenidas en el Acta de Conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, la cual deberá seguir siendo acatada por las partes hasta tanto se resuelva de fondo la demanda instaurada por la señora DIANA MARCELA ALZATE, por estos mismos hechos. O se presenten condiciones distintas sobre este derecho.

Es importante señalar, que: (i) La Ley 640 de 2001 establece en el artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción de familia; (ii) la Ley 23 de 1991 dispone en el artículo 47 que podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

De tal manera que el Comisario de Familia es autoridad administrativa competente, para actuar ante la jurisdicción de familia para restablecer el derecho a los niños, niñas y adolescentes, pero es claro que carece de funciones jurisdiccionales las cuales, están reservadas para los Jueces de la República

En virtud de lo anterior, La comisaria de familia de Guadalajara de Buga (V),

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Validar la justificación de *Inasistencia a la audiencia incoada* por la señora DIANA MARCELA ALZATE y su apoderado, el día veintiocho (28) de Julio del año 2020 obrante en veinte (20) Folios.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar fracasado el intento de *revisión al acuerdo* respecto a la revisión de VISITAS para MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, solicitada por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ con citación a la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, contenidas en el Acta de Conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, la cual deberá seguir siendo acatada por las partes hasta tanto se resuelva de fondo la demanda instaurada por la señora DIANA MARGELA ALZATE, por estos mismos hechos. O se presenten condiciones distintas sobre este derecho.

ARTICULO TERCERO: Ínstese a la señora DIANA MARCELA ALZATE, a que se de estricto cumplimiento al acta de Conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, para que se ejerza el derecho de visitas que tiene el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ. So pena de sanciones penales por un ejercicio arbitrario de Custodia contemplada en el artículo 230 del Código penal.

ARTICULO CUARTO: Niéguese lo solicitado en relación con el Test MMPI, solicitado por es señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ. Por no ser la clara la pretensión dentro del proceso de revisión de Visitas. Máxime cuando se retira de la misma audiencia sin ser terminada.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el cierre y archivo de la historia Numero 1112408107-202-2019.

Calle 30 # 13A-01 Tel: 2366781-4 Ext. 106-107 Fax: 2377000 Buga - Valle

Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co

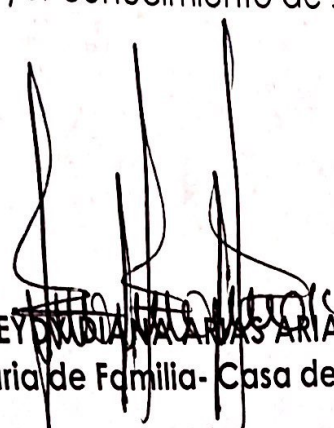
e-mail: casadejusticia@guadalajaradebuga-valle.gov.co

SECRETARIA DE GOBIERNO
CASA DE JUSTICIA
COMISARIA DE FAMILIA



ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente y entréguese copia del presente AUTO a los interesados para mayor conocimiento de sus obligaciones y derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

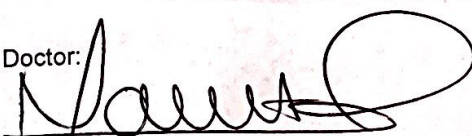

LEYDY DIANA ARIAS ARIAS
Comisaria de Familia- Casa de Justicia

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: Hoy (28) de Julio de 2020, Notificó personalmente a las partes el contenido de la presente providencia, Auto Interlocutorio No. 081-2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA FRACASADO EL INTENTO CONCILIATORIO DE REVISIÓN DE VISITAS DE LA NIÑA MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE DE CINCO (05) AÑOS DE EDAD"

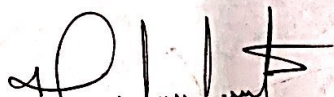
Solicitante,

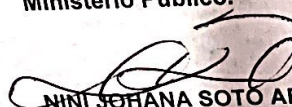
CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. No. 4.512.358 expedida en Pereira Risaralda

Doctor:

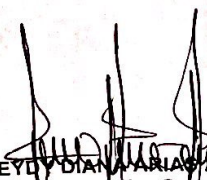


MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON
C.C N. 1.115.073.449 de Buga
T.P N. 280.961 del C.S.J.


CARLOS MAURICIO LOPEZ POSSO
Ministerio Público.


NINI JOHANA SOTO APARICIO
Ministerio Público.

Notificó:


LEYDY DIANA ARIAS ARIAS
Comisaria de Familia- Casa de Justicia

SUSTANCIACION No. 145
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RADICACIÓN No. 00045-2016-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

El señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**, en su condición de ejecutado, actuando a nombre propio, solicita lo siguiente “Quiero dirigir ante su despacho de una manera respetuosa, a través de este medio virtual y amparado en el artículo 23 de la Constitución Política la siguiente información: Relación de consignaciones en el Banco Agrario posteriores al 21 de junio de 2019 a Diana Marcela Alzate Velásquez como concepto de alimentos de mi hija María Antonia Rodríguez a la fecha. Esto con el fin de aclarar, pues se me ha interpuesto una medida civil (por reparto en otro juzgado) por alimentos, desde la última conciliación en la Procuraduría todas las consignaciones se hacen al Banco Agrario por una solicitud nuestra para mayor claridad dada el ánimo polémico y controvertido de la madre de mi hija.”

Revisada la solicitud hecha por el petente, considera el despacho que es viable resolverla positivamente. Por lo tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

UNICO: EXPEDIR copia de la planilla de cuotas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que lleva este juzgado en el Banco Agrario, sucursal Buga (V), a favor de la señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ**, demandante en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del aquí petente, señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**. Remitir al correo aportado en la presente solicitud.

CUMPLASE

El juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

INFORMACIÓN INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS - COMISARÍA DE FAMILIA DRA. MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Jue 11/06/2020 7:35 AM

Para: notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>; sgobierno@guadalaradebuga-valle.gov.co <sgobierno@guadalaradebuga-valle.gov.co>; Leydy Diana Arias Arias <leydyana22@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (588 KB)

INFORMACIÓN_INCUMPLIMIENTO_DEL_RÉGIME_DE_VISITAS PDF.pdf;

Buenos días

Como quiera que la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Alcaldía se encuentra cerradas debido a la emergencia por Covid - 19, adjunto solicitud dirigida a la Comisaria de Familia Dra. Martha Sogamoso para el trámite correspondiente. Muchas gracias

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN
Abogado Asesor - Fundador

Solicitud especial de visitas - Menor: Maria Antonia Rodriguez Alzate

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Mar 21/04/2020 4:09 PM

Para: Luz Marina Arce D. <luzmarinaarced@gmail.com>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>

CC: usccesar@hotmail.com <usccesar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (544 KB)

Solicitud especial de visitas.pdf;

Buenas tardes.

Como quiera que la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Alcaldía se encuentra cerrada debido a la emergencia por Covid - 19, adjunto solicitud dirigida a la Comisaria de Familia Dra. MARTHA SOGAMOSO para el trámite correspondiente.

Peticionario: Marco Antonio Rivera Aragón en calidad de Abogado de confianza conforme al documento adjunto. Muchas gracias

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador



Libre de virus. www.avast.com

INFORMATIVO DE SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO - COMISARÍA DE FAMILIA DRA. MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Vie 27/03/2020 4:41 PM

Para: sgobierno@guadalajaradebuga-valle.gov.co <sgobierno@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

CC: usccesar@hotmail.com <usccesar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (581 KB)

Informativo Dra. Sogamoso firmado.pdf;

Buenas tardes.

Como quiera que la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Alcaldía se encuentra cerrada debido a la emergencia por Covid - 19, adjunto solicitud dirigida a la Comisaria de Familia Dra. Martha Sogamoso para el trámite correspondiente. Muchas gracias

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2020 1:10 p. m.

Para: contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co

Cc: usccesar@hotmail.com

Asunto: INFORMATIVO DE SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO - COMISARÍA DE FAMILIA DRA. MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA

Buenas tardes.

Como quiera que la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Alcaldía se encuentra cerrada debido a la emergencia por Covid - 19, adjunto solicitud dirigida a la Comisaria de Familia Dra. Martha Sogamoso para el trámite correspondiente. Muchas gracias

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador



Libre de virus. www.avast.com

Acuse de Recibo Notificaciones Re: INFORMACIÓN INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS - COMISARÍA DE FAMILIA DRA. MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA

Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Jue 11/06/2020 7:35 AM

Para: riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Su mensaje ha sido recibido exitosamente, no responda este correo ya que este es para uso exclusivo de notificaciones judiciales.

--

Esta dirección de correo electrónico notificaciones@buga.gov.co es uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co.



Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales

Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3

(57+2) 2377000 Ext. 1121

Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia

Acuse de Recibo Notificaciones Re: INFORMATIVO DE SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO - COMISARÍA DE FAMILIA DRA. MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA

Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Vie 27/03/2020 1:31 PM

Para: riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Su mensaje ha sido recibido exitosamente, no responda este correo ya que este es para uso exclusivo de notificaciones judiciales.

--

Esta dirección de correo electrónico notificaciones@buga.gov.co es uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co.



Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales

Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3

(57+2) 2377000 Ext. 1121

Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia

Guadalajara de Buga, 9 de junio del 2020

Doctora
MARTHA CECILIA SOGAMOSO CARDONA
Comisaria de Familia
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
Alcaldía de Guadalajara de Buga
E. S. D.

REF.:
ASUNTO: **INFORMACIÓN INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIME DE VISITAS**
CONVOCANTE: **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**
CONVOCADA: **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ**
MENOR: **MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE**

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 de Buga (V) y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ**, por medio del presente instrumento me permito informar del **INCUMPLIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS** por parte de la progenitora de la menor señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ**, puesto que, pese a las reiteradas solicitudes de que mi procurado pueda pasar el tiempo que le corresponde con su menor hija, la señora Alzate Velásquez se ha negado a permitir los encuentros baso el argumento de la pandemia que afrontamos por Covid – 19.

Y es que es claro que la señora Alzate Velásquez desconoce que el **INSTITUTO COLOMBIANDO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, desde el Despacho de dirección general señalo lo siguiente:

*... “Los derechos de custodia y visitas son de carácter constitucional y se derivan de la patria potestad. Tienen como fin garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, **por lo que no pueden incumplirse en situaciones de emergencia**” ... Subraya y negrilla fuera del texto*

Es así como bajo la premisa citada, es que el mismo ICBF en una sabia interpretación del numeral 4 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 a través del cual se imparten instrucciones sobre la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y decreta la circulación de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, incluye a los padres que comparten custodia y tienen regulación de visitas.

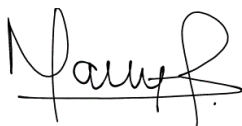
En ese sentido, se permite las visitas entre padres y menores bajo las restricciones generales de bioseguridad como aislamiento preventivo, uso de tapabocas y lavado de manos constante, de modo tal no se entiende el motivo por el cual la progenitora de la menor se niega a cumplir con el régimen de visitas máxime cuando conoce a cabalidad así como lo conoce el Despacho, que mi procurado es **MÉDICO Y APARTE ASESORA DESDE SU EXPERTICIA A LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL COVID – 19**, de modo tal que la menor no podría estar mejor que con su padre.

Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho acceder a la siguiente pretensión en cumplimiento de nuestra carta magna y de los lineamientos impartidos por el ICBF:

PETITUM PRIMERO: Que se requiera a la Señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ** y se le ordene el cumplimiento de del régimen de visitas en favor de la menor **MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE** y su progenitor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ** consignado en el acta de conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga y que es objeto de trámite por su Despacho para su regulación y modificación conforme a las previas solicitudes elevadas por esta parte actora.

PETITUM SEGUNDO: Que se sancione a la Señora **DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta de conciliación del 21 de junio del año 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga y **LAS CONSIGNADAS ANTE SU DESPACHO** al inicio del año en curso.

Cordialmente,

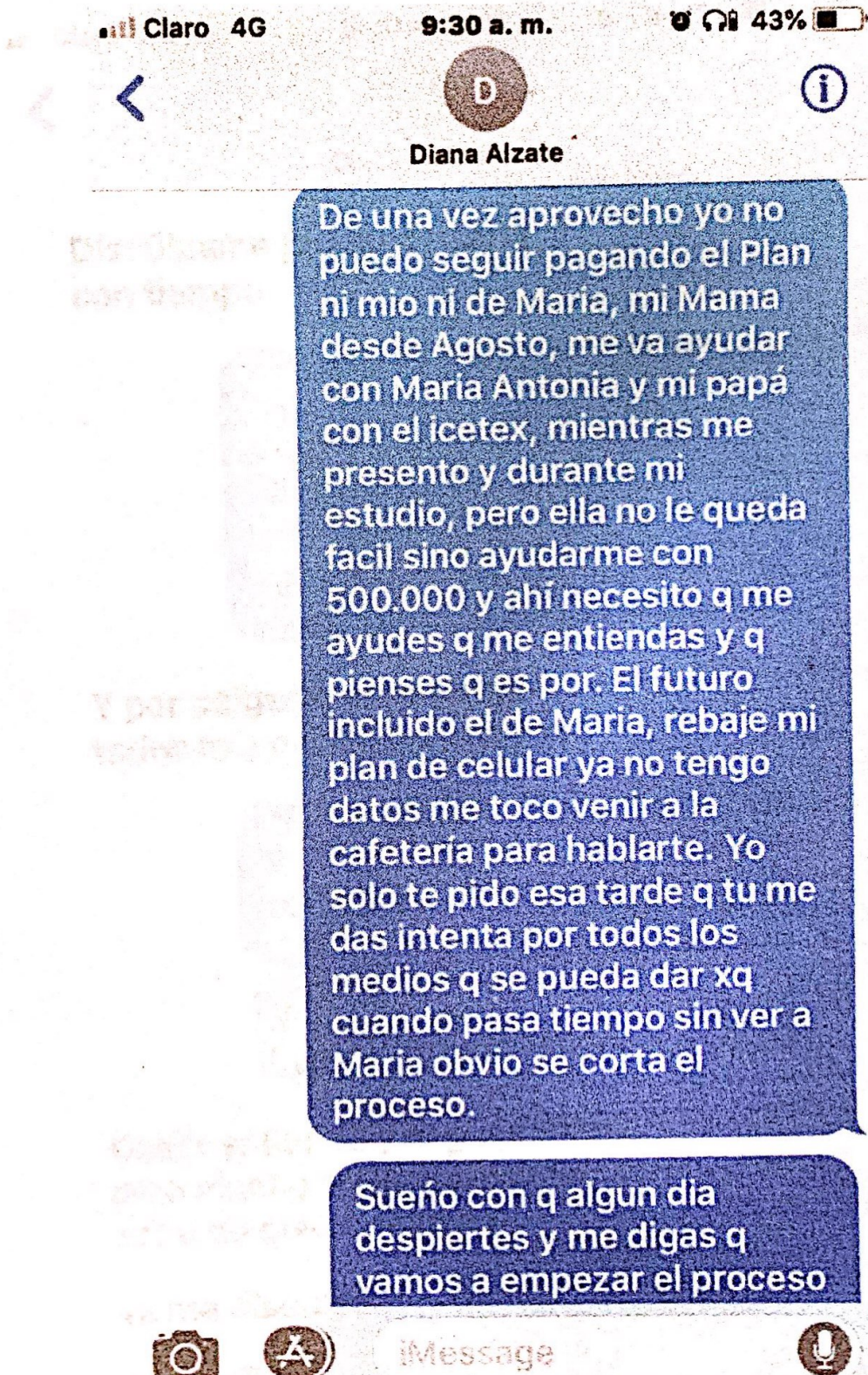


MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

C.C. No. 1.115.073.449 expedida en Buga

T.P. No. 280.961 expedida por el C. S. de la J.

Me voy a estudiar y rebajo la mensualidad



Me voy a estudiar y rebajo la mensualidad

Claro 4G

9:30 a. m.

43%



Diana Alzate

Discúlpame por no avisarte con tiempo

Antes q tenia dos dias libres no me dejabas y ahora q estoy trabajando para irme tampoco, yo quisiera poder tenerla en vacaciones o q se quede a dormir no me dejas

Y por colgarte pero tengo todos mis pacientes encima

No te llegas a imaginar el cambio de vida q tuve q hacer para lo q quiero

Y lo q necesito es paz y amor y ayuda

Cesar entiendo y seguro será algo mucho mejor para ti en serio no quiero discutir

Ya me disculpe



iMessage





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

19/11/2019 11:18:21 Cajero: scarren

Oficina: 6977 - BUGA
Terminal: B6977CJ0419T

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$600,000.00

Costo de la transacción: \$0 00

Iva del Costo: \$0 00

GMF del Costo: \$0 00

Número de Cuenta: 489770026944

Título: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE

Efectivo: \$600,000.00

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000815000 o a la página www.bancoagrario.co

CONSIGNACION BANCO AGRARIO

19/11/2019

\$600.000



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

10/12/2019 11:18:21 Cajero: scarren

Oficina: 6977 - BUGA
Terminal: B8977CJ0419T

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$600,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 469770026944
Titular: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE
Efectivo: \$600,000.00

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.co

CONSIGNACION BANCO AGRARIO

10/12/2019

\$600.000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

09/10/2019 11:18:21 Cajero: scarren

Oficina: 6977 - BUGA

Terminal: B6977CJ0419T Operación. 15665121

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor:

\$600,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 469770026944

Titular: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE

Efectivo: \$600,000.00

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.go

CONSIGNACION BANCO AGRARIO

09/10/2019

\$600.000

10/09/2019 09:19:47 Cajero danimelo

Oficina: 6977 - BOGA

Terminal: B6977CJ0419T

Operacion: 5872922

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor:

\$600,000.00

Costo de la transacción

\$0.00

Iva del Costo

\$0.00

GMF del Costo

\$0.00

Numero de Cuenta: 469770026944

Titular: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATÉ

Efectivo: \$600,000.00

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.co

CONSIGNACION BANCO AGRARIO

10/09/2019

\$600.000

Oficina: 6977 - BUGA
Terminal: B6977CJ0419T

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$600,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 469770026944
Titular: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE
Efectivo: \$600,000.00

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción
solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En
caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en
BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al
018000915000 o a la página www.bancoagrario.co

CONSIGNACION BANCO AGRARIO	
08/09/2019	\$600.000

RELACIÓN DE CONSIGNACIONES

Cuenta: Ahorros

Nombre: María Antonia Rodríguez

Banco: Banco Agrario

Número: 469440026944

FECHA	VALOR
9 Agosto 2019	\$600.000
10 Septiembre 2019	\$600.000
09 Octubre 2019	\$600.000
19 Noviembre 2019	\$600.000
10 Diciembre 2019	\$600.000
Ajuste IPC Enero - febrero 2020 Consignación 6 de marzo 2020 Titulo 54580 (Relación consignaciones Juzgado)	\$668.400

← Responder ∨  Eliminar  No deseado Bloquear ...

MINUTA DE ACUERDO Y ESTIPULACIONES VISITAS MARIA ANTONIA

① Respondió el Vie 7/02/2020 9:22 AM.



julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Jue 6/02/2020 4:09 PM

Para: Usted; dianalzate27@gmail.com; julio cesar perez chicue

↩ ⏪ → ...

DIANA ALZATE - SOLICITA C...

44 KB

Responder

Responder a todos

Reenviar

ACUERDO EXTRAPROCESAL PARA MODIFICACION DE UN REGIMEN DE VISITAS

Radicado	Radicado No. 1115065396 161 2019
Solicitante	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 4.512.358 Pereira DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ - C.C. 1115065396
Apoderado Solicitante I	
Lugar	
Apoderado Solicitado	JULIO CESAR PÉREZ CHICUÉ C.C. 14.887.646 de Buga, y TP 60.80 CSJ -
Lugar	Calle 6 #13 - 43. Edificio Banco de Occidente - Oficina 201

FUNDAMENTO JURÍDICO y SUJETOS DE LA AUDIENCIA.

En cumplimiento del artículo 1º de la ley 640 de 2001, se levanta la siguiente Acta de Acuerdo parcial logrado en la presente audiencia de conciliación, convocada de común acuerdo por los padres de la menor María Antonia Rodríguez Alzate la Sra. Diana Marcela Alzate Velásquez, persona mayor de edad y vecino de Buga, identificada con la c.c. 1.115.065.396 de Buga; en su calidad personal y como la madre la menor, actualmente en ejercicio de su custodia y cuidado personal; y el Sr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ - persona mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la C.C 4.512.358 Pereira, padre de la menor en cita.

INTERVINIENTES

Dr. JULIO CESAR PÉREZ CHICUÉ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. 14.887.646 de Buga, y TP 60.80 CSJ - acorde con el mandato que se me ha conferido por parte de la Sra. Diana Marcela Alzate Velásquez, persona mayor de edad y vecino de Buga, identificada con la c.c. 1.115.065.396 de Buga; en su calidad personal y como la madre la menor María Antonia Rodríguez Alzate, actualmente en ejercicio de su custodia y cuidado personal; quien figura como la querellante en el referido consecutivo penal, y con nosotros el Sr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ - persona mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la C.C 4.512.358 Pereira, representado legalmente por su apoderado Dr. _____

_____, abogado en ejercicio identificado con la C.C. _____ de _____, y TP _____ CSJ - acorde con el mandato que se me ha conferido.

Convocados el día 06 de Febrero de 2020, nos hemos hecho presentes en la Oficina 201 de la Calle 6 No 13 - 43 del edificio Banco de occidente, a la hora señalada, 11,40 Am. constatados

que han sido nuestras credenciales como partes y apoderados, procedemos a dar trámite al objeto e esta como lo es el siguiente.

- I. Las partes nos concretamos en la naturaleza, propósito y voluntariedad de la reunión en audiencia o convención privada y extra patrimonial, orientada a la modificación del régimen de visitas que alguna vez (julio del año 2019) efectuaron ante el PROCURADOR JUDICIAL EN FAMILIA DE GUADALAJARA BUGA, que para concretar y precisar se adjunta para que forme parte integrante de este acto.
- II. Se hace énfasis en la característica de mérito ejecutivo del Acta que levantaremos y que concierne a un acto bilateral, consensual de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegamos, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente hemos compartido y enterados que fuimos de la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y por ello asentimos en protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la misma.

HECHOS

Como único y fundamental las partes precisamos el que concierne a la creación de un cronograma de visitas para el año 2020 y las siguientes anualidades que se diseña entre los padres a partir del mes de febrero del 2020; siendo relevante el hecho de que se hace precisión en que para todos estos efectos se tendrá como el primer fin de semana de la vigencia mensual el que acaece en los primeros días de cada mes, no luego de ocurrido este, que vendría a ser el segundo, que no es en el que se ha de operar con este acuerdo regulatorio de las visitas.

Accesoriamente se precisa que los días de visita de en medio de cada semana de cada mes lo son los días **martes y jueves** dentro de las precisiones y estipulaciones horarias y condicionales que se determinan a continuación.

PRETENSIONES -

ESTIPULACIONES QUE CONVIENEN LAS PARTES. -

PRIMERA.- FIJAR CRONOGRAMA DE LOS DIAS DE VISITAS EN FIN DE SEMANA DURANTE LOS MESES DEL AÑO 2020- ASÍ:

FEBRERO: El fin de semana que se acuerda en este mes, es el segundo, por cuanto el que correspondía fue entendido de forma tergiversada y pre ello se accede a recomponer de esta manera, el Día Viernes 7, a partir de las 6PM, Día 8 y día 9 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 16 que corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes y de este año no se disfrutará por el padre y la niña por estipulación precisa al respecto, porque se compensa con el remedio del yerro inicialmente generado y que se aclara en el pacto anterior, dejando a la menor disfrutando ése día del fin de semana con su madre.

Parágrafo.- Para la vigencia anual siguiente – 2021, este mes se inicia de otra manera pero se precisa que esta regulación establece como primer fin de semana de este mes el que acaece al inicio de la vigencia del mes.

MARZO.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 6, a partir de las 6PM, Día 7 y día 8 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 22 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

ABRIL.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 3, a partir de las 6PM, Día 4 y día 5 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 19 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

MAYO. El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 1, a partir de las 6PM, Día 2 y día 3 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 17 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

JUNIO.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 5, a partir de las 6PM, Día 6 y día 7 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 21 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

JULIO.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 3, a partir de las 6PM, Día 4 y día 5 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 19 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

AGOSTO.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 31, a partir de las 6PM, Día 01 y día 02 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 16 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

SEPTIEMBRE.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 4, a partir de las 6PM, Día 5 y día 6 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 20 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

OCTUBRE.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 2, a partir de las 6PM, Día 3 y día 4 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 18 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

NOVIEMBRE.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 6, a partir de las 6PM, Día 7 y día 8 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 22 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

DICIEMBRE.- El fin de semana que se acuerda en este mes, como que es el primero, inicia el Día Viernes 4, a partir de las 6PM, Día 5 y día 6 hasta las 6PM, que se ha de retirar la menor en el Restaurante el Trapiche de manos de la persona de AMPARO VELASQUEZ, abuela materna de la menor y a ella misma se le debe entregar la menor en la horaria del día en que lo debe efectuar.

El día 20 corresponde al Domingo del tercer fin de semana de este mes.

SEGUNDA.- Accesoriamente se precisa que los días de visita de en medio de cada semana de cada mes lo son únicamente los días martes y se excluyen los días jueves, dentro de las precisiones y estipulaciones horarias y condicionales que se determinan a continuación.

Los días *Martes* referidos la menor ha de ser retirada por parte del padre en la secretaría del Jardín MI PEQUEÑO MUNDO ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga en el sector de la vía sur de salida de Buga hacia Guacarí, antes del estadero Brisas del Valle y contiguo al Colegio Liceo de los Andes; en dicho lugar se ha de autorizar a la rectora por parte de la madre de esta situación en cuanto involucra al padre, a fin de evitar confusiones y que sea retirada por persona extraña o ajena a este acuerdo. El Retardo del padre en este hecho por el espacio regulado por la entidad educativa se entenderá abandono de la oportunidad de visita con la menor y se ha de cancelar las mismas para estos días, sea cual fuere la excusa presentada por cuanto ello perturbaría la agenda personal y familiar de la menor en sede de su hogar materno.

Cuando no se pueda o no se fuese a disfrutar de este día con la menor el padre se compromete a informar al correo electrónico en la primera hora hábil (8AM) de ese día martes a los correos siguientes: perezchicueabogado@hotmail.com y el whats app 3168651362. De no hacerlo así se precisa renunciar a la oportunidad de seguir en el disfrute de estos días de visita y de los que en lo sucesivo se causen a menos de acuerdo expreso a este respecto para la nueva o siguiente oportunidad.

TERCERA.- Los siguientes hechos y/ o pretensiones no fueron formuladas dentro de la conversación previa a esta convención, sin embargo, se plantearon dentro a efectos de llegar a un acuerdo sobre los mismos, por tener relación con el conflicto existente entre las partes:

Se precisa que la cuota alimentaria que se venía devengando para la menor de parte del padre era por la suma de \$ 600.000,00 la cual se debe ajustar en el IPC para la vigencia del año 2020 que es del 6%, igualmente se debe proveer en forma oportuna y formalmente estipulada en el acuerdo que orienta esta reforma o revisión que lo es a partir del 01 al 05 de cada vigencia mensual a favor de la menor por vía de cuenta de ahorros del banco agrario a nombre de la María Antonia Rodríguez Alzate que conoce y maneja el padre.

Se estipula que el padre ha de proveer el ajuste del año respectivo acorde con lo pactado en acuerdo conciliatorio dado en el año 2019 ante el Procurador Judicial en Familia que corresponde al incremento legal del IPC. Que se debe proveer en forma anticipada en el mes de enero de 2020 y las siguientes anualidades. Como se detecta que no lo ha hecho, el ajuste. Para ésta vigencia, se precisa que ha de consignarlo para el día viernes 28 Febrero de 2020 las dos vigencias mensuales y recomponer el pago en el nuevo periodo de manera ordinaria con la mesada actual.

PUNTOS CONCILIADOS

Ante la manifestación expresa y voluntaria de las partes de llegar a un acuerdo total acerca del conflicto que se ha venido debatiendo, éstas estipulaciones ya han sido debatidas y se adoptan de la forma y manera que antes se explicita como las verdaderas fórmulas de acuerdo.

 GUADALAJARA DE BUGA	AUDIENCIA PREPROCESAL  ACTA DE CONCILIACION REFORMA REGIMEN DE VISITAS	Pérez Chicué & Abogados
--	--	-------------------------------

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo.

Finalmente, el conciliador elabora y lee el acta de conciliación que **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, en la que constan los acuerdos que **HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA** tal como lo prevé el Art. 66 de la Ley 446 de 1998, la cual es firmada por los interesados, el conciliador, el Director; los interesados lo hacen en señal de notificación y aceptación de la presente diligencia, quienes hacen constar que los hechos, pretensiones y acuerdos alcanzados son como aparecen expresados en la presente acta.

Se advierte por cada uno de los apoderados y las partes que la copia del acta que contiene los acuerdos totales a que llegan en esta conciliación y que se entrega para cada una de ellas luego de agotada la misma, es la primera copia que presta mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas allí de dar, de hacer o no hacer.

SEGUIMIENTO

Igualmente los hace conocedores que el presente acuerdo está sujeto a verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados, por tanto, ambas partes junto con sus apoderados se comprometen a enviar al correo perezchicueabogado@hotmail.com y el whats app 3168651362 dicha información.

ADVERTENCIA: Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 sólo se surtirán a partir del registro del Acta ante el Procurador Judicial en Familia de la ciudad de Guadalajara de Buga y la oficina Jurídica del I.C.B.F. Centro zonal de Guadalajara de Buga y la Comisaria de Familia Martha Cecilia Sogamoso destacada ante la Casa de la Justicia de esta ciudad (Artículo 14, inciso 4° de la Ley 640 de 2001).

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada a las (12:00) horas del 06 de Febrero de 2020.

Firman quienes aquí intervinieron,

Padre de la menor:

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C 4.512.358 Pereira

Apoderado:

C.C. _____

 GUADALAJARA DE BUGA	AUDIENCIA PREPROCESAL  ACTA DE CONCILIACION REFORMA REGIMEN DE VISITAS	<i>Pérez Chicué</i> & <i>Abogados</i>
--	---	--

T.P. _____

Madre de la menor:

DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ -
C.C. 1115065396

Apoderado:

JULIOCESAR PÉREZ CHICUÉ
C.C. 14.887.646 de Buga, y TP 60.80 CSJ